

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

COMISION DE AGRICULTURA Y TRABAJO AGRICOLA

Organización de la campaña remolachero-azucarera de 1937-1938.

(Conclusión).

H) Se fija como contrato tipo para la contratación de remolacha azucarera en la campaña 1937-38 el que a continuación se inserta:

“Contrato de compraventa” que formaliza, de una parte, en concepto de compradora, la Sociedad ... (que en el desarrollo sucesivo de este documento se denominará siempre la Sociedad), de ... toneladas de remolacha azucarera a producir en el término municipal de ..., en los terrenos y condiciones que más adelante se detallan, para la campaña de 1937-38, y para entregar, en concepto de vendedor, por D. ... (que en lo sucesivo se denominará siempre el cultivador), en las básculas que la Sociedad tiene instaladas en ... al precio y con las condiciones que se señalan en las siguientes

ESTIPULACIONES

1.^a La Sociedad facilitará al cultivador la semilla de remolacha azucarera, de garantías agronómicas suficientes, en la época y cantidad que el Jurado Mixto Remolachero-Azucarero de la zona ... señale para la producción de la remolacha contratada y al precio máximo de 2 pesetas kilogramo y a 2'50 para siembra, del cual satisfará el cultivador una mitad a la entrega de la semilla y el resto le será descontado al liquidar con la Sociedad el importe de la remolacha. El reparto de semilla se hará por la fábrica. Los cultivadores podrán intervenir en el mismo a través de las

Agrupaciones profesionales que legalmente los representen.

2.^a El cultivador queda obligado a no emplear otra simiente que la facilitada por la Sociedad, pudiendo éste, en otro caso, sembrar la remolacha que no proceda de la semilla por ella suministrada.

3.^a La siembra no podrá verificarse después del 31 de mayo, procediendo a aclarar dejando una sola planta en cada golpe cuando ésta alcance suficiente desarrollo y de forma que, hecho el entresaque, el número de plantas sea de diez o doce por metro cuadrado. No se permitirá asociar este cultivo a ningún otro anual, salvo autorización del Jurado Mixto, en casos justificados de mala nascencia o pérdida de gran parte de la cosecha.

Queda prohibido sembrar remolacha para la campaña a que se refiere este contrato en tierra que la haya llevado en cultivo en la anterior.

La remolacha que no haya sido sembrada en las condiciones señaladas no será admitida por la Sociedad, la cual podrá inspeccionar los cultivos siempre que lo crea conveniente.

4.^a Si por mala nascencia o por otra causa considera el cultivador conveniente labrar un campo, avisará al encargado o representante de la Sociedad para recibir la correspondiente autorización, debiendo, en tal caso, abonar desde luego los adelantos que en cualquier concepto hubiere recibido hasta la fecha, excepto en el caso de que se verifique nueva siembra de remolacha en el mismo terreno y durante el mismo año agrícola.

5.^a La Sociedad pagará la remolacha al cultivador al precio de.....

El pago de la remolacha se llevará a efecto por las fábricas dentro de los treinta días siguientes a la entrega de cada fracción liquidable. Las fracciones liquidables se computarán por cuartas partes de la remolacha total contratada.

Este sistema se entiende sin perjuicio de aquellos más favorables a los cultivadores que en los años anteriores hayan venido rigiendo, que continuarán en vigor.

El precio de remolacha se entiende siempre puesta en la fábrica más próxima.

6.^a Cuando la remolacha esté plantada o verificado el entresaque y la planta se encuentre en buenas condiciones a juicio del encargado de la Sociedad, ésta adelantará en metálico, mediante recibo, a los labradores que lo soliciten y ella estime conveniente para los gastos de cultivo, a razón de 5 pesetas por tonelada contratada. El total de los anticipos hechos al cultivador por abonos y metálico no podrá exceder de 12 pesetas por tonelada contratada.

Los indicados anticipos, tanto en abonos como en metálico, se compromete el cultivador a aplicarlos exclusivamente a las necesidades del cultivo de la remolacha contratada.

7.^a Si el cultivador desea que la Sociedad le anticipe abonos minerales, ésta podrá suministrarlos en cantidad de 4 pesetas para los superfosfatos y 3 para abonos nitrogenados por tonelada contratada.

No se anticiparán abonos nitrogenados en la cantidad anteriormente señalada hasta que el cultivador se hubiese abastecido del superfosfato en la cantidad que antes se marca.

El cultivador deberá recoger el abono en el punto que le indique la Sociedad y firmará el correspondiente recibo, cuyo importe se le descontará en el primer pago de remolacha.

Para la campaña 1937-38 a que se refiere este contrato, el precio del abono será el de su coste en estación de destino.

8.^a Si por un rendimiento cultural superior al calculado tuviese el cultivador una cosecha mayor que la fijada en este contrato, la Sociedad compradora se obliga a recibir hasta un 5 por 100 de exceso del cultivo de regadío y hasta un 10 por 100 del cultivo de secano sobre la contratada al mismo precio y en iguales condiciones.

La Sociedad admitirá también sobre el anterior exceso hasta un 10 por 100 más en regadío y secano de la remolacha contratada, que se considerará como producida en la campaña siguiente, y, por tanto, se pagará en la recepción de dicha campaña al precio de este contrato.

No se admitirá remolacha a ningún precio por encima de los tipos de exceso anteriormente autorizado. La infracción de este acuerdo se castigará con las sanciones que establece el párrafo último del artículo 2.^o de la ley de Azúcares de 23 de noviembre de 1935.

Los excesos admitidos a los cultivadores en más del 10 por 100 de lo contratado les serán deducidos del tonelaje a contratar en la campaña siguiente.

Cuando la cosecha total de una localidad, o término municipal sea inferior al cupo de contratación asignado no se aplicarán las sanciones a que se refiere esta disposición, salvo en los casos de cultivo fraudulento.

La Sociedad se reserva el derecho de tomar cuantas medidas estime oportunas durante el período de recepción, al objeto de garantizarse de que la remolacha entrada en la fábrica procede única y exclusivamente de la contratada por ella con el cultivador.

9.^a En las zonas de Aragón, Navarra y Cataluña, exclusivamente, el Jurado Mixto autorizará

la remolacha de trasplante, siempre que el cultivador de que se trate no pueda hacer la siembra directa, pagándose en este caso la remolacha de trasplante a un precio de 5 pesetas menor que el que se pague en las mismas localidades por la remolacha de siembra directa.

10. La recepción comenzará cuando, a juicio del Director técnico de la fábrica, de acuerdo con el Jurado Mixto respectivo, estuviese la remolacha en condiciones de madurez.

11. La apertura de las básculas al comienzo de la campaña se avisará por lo menos con tres días de anticipación y el plazo mínimo por el que deberá permanecer abierta la recepción una vez comenzada se fijará oportunamente por el Jurado Mixto de la zona, que determinará también los turnos que regulen la recepción a solicitud de la Sociedad o de los cultivadores.

El comienzo y término de suspensión de recepción se notificará mediante bandos y anuncios en las básculas, con tres días de anticipación, por lo menos.

12. Las básculas se irán abriendo por la Sociedad, de acuerdo con el Jurado Mixto, en el número y a medida que lo exijan las necesidades de la recepción. Cada báscula tendrá su equipo propio y será impresora del "ticket" que se entregará al cultivador. Habrá de efectuarse el peso en los días y horas que se fijen, a presencia del que conduzca la mercancía, teniendo derecho el cultivador a la comprobación y examen de la báscula, pudiendo realizar esta intervención directamente o valiéndose de representación, que podrá recaer en la Asociación profesional a que pertenezca o en cualquier otra individual o jurídica.

Si de la comprobación de la báscula resultase que ésta no está en las condiciones debidas, la Sociedad pagará el gasto que ocasione la comprobación oficial. En caso contrario, el gasto correrá a cargo del que haya solicitado la comprobación.

La Sociedad admitirá intervenciones del cultivador para las operaciones del peso, descuento y descarga.

Se recibirá en cada báscula siete horas y media al día, haciéndose, en este punto la distribución del horario de acuerdo con la Sociedad y los cultivadores o quienes los representen, de conformidad con lo que establezca sobre este extremo el Jurado Mixto.

13. Queda terminantemente prohibido quitar las hojas a la remolacha, sea parte de ellas o la totalidad, antes del arranque para la entrega en báscula, quedando autorizada la Sociedad contratante para no admitir la remolacha de la cual se pruebe que en ella se ha cometido el abuso indicado.

14. El cultivador descargará a mano o con horca de bolas, según la costumbre de la localidad y por su cuenta, la remolacha en los vagones preparados al efecto, y si no los hubiere, en el sitio y en la forma que indiquen los encargados de la Sociedad, no pudiendo tirar la tierra que quede en los carros o medio de transporte hasta después de pesada ésta para su tara, a cuyo efecto no se admitirán los carros que no lleven el fondo bien cerrado con esteras o paños y los tableros sin agujeros ni rendijas.

La descarga deberá verificarse siempre por la parte superior del carro, y cuando se cometa el fraude de tirar la tierra antes de verificar la tara se impondrá en el descuento el aumento que esti-

me equitativo el receptor, sin perjuicio de la acción que corresponda ante el Jurado Mixto o los Tribunales en su caso.

El conductor se obliga a quitar del carro antes del peso las ropas, las cebaderas y todos los demás efectos que en él se lleven y que puedan dar ocasión a error o fraude en la determinación de la cantidad en kilogramos de la remolacha que en él se conduzca.

Igualmente cuidarán los conductores de que todas las caballerías lleven el bozal puesto, para impedir que la remolacha sea mordida.

15. Los precios fijados en el contrato se entienden por tonelada de remolacha presentada para su entrega a fábrica, conforme a la costumbre seguida en cada comarca. No obstante lo preceptuado anteriormente, la Sociedad, de acuerdo con los cultivadores, podrá admitir con el aumento de precio que se determine la remolacha con corte plano por el nacimiento de las hojas inferiores.

Este acuerdo, que deberá adoptarse antes del 30 de junio próximo, habrá de ser general para todos los cultivadores que entreguen la remolacha en una misma fábrica. Si no obtuvieren la conformidad de todos los cultivadores, éstos presentarán la remolacha en la forma acostumbrada.

La remolacha que se presente con hojas o que no esté sana y en buen estado de conservación, la Sociedad no tiene obligación de recibirla.

El descuento por tierras será siempre el correspondiente al que lleve la remolacha; en tiempo normal procurará el cultivador que no exceda del 8 por 100. Si pasase de este tanto por ciento en tiempo normal, o del 12 por 100 por estar húmeda la tierra por lluvias, la fábrica tendrá derecho a no recibirla hasta que se presente en condiciones.

La toma de muestras se hará por medio de horca, al azar, por ambas partes, en cualquier zona, por encima del tercio inferior y en cantidad total no inferior a cinco kilogramos, operando para el efecto del descuento sobre la totalidad de la muestra recogida.

16. La Sociedad anunciará el cierre definitivo por lo menos con diez días de anticipación, durante los cuales no se cerrarán las básculas.

Pasado este plazo se seguirá recibiendo en la fábrica mientras haya remolacha en los silos.

17. Las diferencias que puedan surgir en la recepción se someterán a la resolución amistosa de los cultivadores o sus representantes y de la Sociedad; si no hubiera acuerdo, se levantará un acta de los hechos ocurridos, que se enviará al Jurado Mixto para la resolución que proceda, con cuantos antecedentes se juzgue necesario.

18. El cultivador se obliga a entregar a la Sociedad la remolacha contratada sin distraerla ni enajenarla. En los casos de cambio de dominio en las fincas a que se refiere este contrato los frutos quedarán siempre afectos a la responsabilidad del mismo.

19. La Sociedad nombrará encargados de vigilar el cumplimiento de este contrato, a los que el cultivador permitirá la entrada en los campos contratados, pudiendo asesorarse de aquéllos en las dudas que tuviere.

La Sociedad puede tomar muestras para analizar cuando lo crea conveniente, dando vale o autorización que sirva de justificante de que la remolacha se destina a ese fin y para la propia Sociedad.

20. En el caso de que el cultivador necesite subproductos de la fabricación para el ganado de su propiedad, la Sociedad le dará preferencia sobre todo otro comprador para adquirir el que sea necesario.

21. La remolacha objeto del presente contrato se cultivará precisamente en las fincas descritas al pie. En su consecuencia, el cultivador no podrá sustituirlas por otras por ninguna causa, a menos que obtenga autorización de la Sociedad, que quedará consignada como adición al presente contrato.

22. Si la Sociedad tuviese conocimiento de que toda o parte de la remolacha objeto de este contrato había sido contratada a otra fábrica, se reserva todos los derechos que pudiera tener para reclamaciones y acciones judiciales de cualquier orden.

23. Este contrato queda afecto en todas sus cláusulas a las disposiciones legales sobre casos de fuerza mayor.

24. Será de cuenta del cultivador el pago de todo impuesto o arbitrio establecido o que se establezca sobre remolacha por la provincia o el municipio.

En cuanto a las contribuciones e impuestos de las leyes del Estado, se estará a lo que se disponga en cada una de ellas.

25. La fábrica contratante podrá transferir a cualquiera otra todos los derechos y obligaciones consignados en el presente contrato, bastando, para que los cultivadores queden obligados con la cesionaria, que la cedente publique por bando la transferencia.

También el cultivador podrá transferir sus derechos y obligaciones mediante el presente contrato, siempre que estas obligaciones queden, a juicio de la Sociedad, debidamente garantizadas.

1) En relación con la forma de definir los años normales de producción para el cómputo de promedios, en el caso de que esta calificación tenga que efectuarse:

“Se comenzará por eliminar todos los años del quinquenio cuya producción no exceda del 50 por 100 de la máxima producción registrada en dicho período. Los que reúnan la condición de admisibles a la calificación de normales por reunir el requisito previo antes señalado, podrán obtenerla o no haciendo aplicación a ellos de las circunstancias de ensayo de cultivos, cierre temporal y demás señaladas en el artículo 5.º, y éstas serán también las normas que servirán para calificar como de normal o anormal un año cuando no sea posible hacer aplicación de la regla 1.ª por no haber existido producción normal en todos y cada uno de los años del quinquenio”.

“Que todo año estimado como anormal en el cómputo de un quinquenio mantenga permanentemente esa calificación para el caso de que fuese necesaria una posterior apreciación de su carácter”.

Lo que se publica en este “Boletín Oficial del Estado” para general conocimiento y a los efectos señalados en las Ordenes de 13 y 25 de enero de 1937 (“Boletines” núms. 87 y 99).

Burgos, 29 de enero de 1937.—Por la Comisión Mixta Arbitral: El Secretario, Fernando Benito. — V.º B.º: El Presidente, Eufemio Olmedo.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 104, fecha 1.º de febrero de 1937).

COMISION DE AGRICULTURA Y TRABAJO AGRICOLA

Subastas de resinación en montes públicos

NOTA-ANUNCIO

En las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en las Secretarías respectivas, y con sujeción a las normas que se publican en los *Boletines Oficiales* de las provincias correspondientes, sacan a subasta, por el plazo de un quinquenio, diversos aprovechamientos resinosos las entidades que a continuación se relacionan, en los montes de su propiedad que se citan:

ENTIDAD PROPIETARIA	NOMBRE DE LOS MONTES	NUMERO DE PINOS DE RESINACION ANUAL QUE SIRVE DE BASE A LA TASACION		TIPO DE TASACION QUE RIGE PARA LOS CINCO AÑOS — Pesetas
		A vida	A muerte	

PROVINCIA DE AVILA

Asocio de la extinguida Universidad y tierra de Arite.....	«Vale de Iruelas» (Sección 1. ^a)..	32.062 (1)	>	95.504'75
Idem.....	Idem (id. 2. ^a).....	36.175 (1)	>	103.625'50
Idem.....	Idem (id. 3. ^a).....	44.507 (1)	>	123.598'75
Idem.....	Idem (id. 4. ^a).....	10.112 (1)	>	22.959'00

PROVINCIA DE BURGOS

Ayuntamiento de Villalba de Duero.....	«Carrascal».....	1.158	>	3.010'80
--	------------------	-------	---	----------

PROVINCIA DE SEGOVIA

Ayuntamiento de Nava de la Asunción.....	«Los Mariqueros».....	600	>	3.000'00
--	-----------------------	-----	---	----------

PROVINCIA DE SORIA

Ayuntamiento de Cubilla.....	«Pinar».....	36.000	>	75.600'00
Idem de Santa María de las Hoyas.....	«La Mata y Pimpollares».....	35.267 (2)	>	74.667'50

(1) El número de entalladuras es, en las sucesivas Secciones, de 34.729, 37.682, 44.945 y 10.204, respectivamente.

(2) De estos pinos, 9.000 son de la especie Laricio.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» a los efectos señalados en los artículos 2.º y 3.º de la Orden de 6 de enero de 1937 de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado (BOLETIN núm. 79), Burgos, 23 de enero de 1937.—El Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Eufemio Olmedo.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 96, fecha 24 de enero de 1937).

SECCION SEGUNDA

Núm. 534.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

FUNCIONARIOS MUNICIPALES.—Circular.

No habiendo cumplimentado los Ayuntamientos que se relacionan a continuación el servicio que se ordenaba en circular de este Gobierno Civil de 9 de noviembre de 1936, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día siguiente, se les requiere para que en el plazo de cinco días a partir de la publicación de la presente remitan certificación en la que conste el nombre

de la persona que desempeña la Secretaría, Depositaria e Intervención del Ayuntamiento, si pertenece o no al respectivo Cuerpo de Administración Local, fecha desde que la sirve y si lo es en propiedad o con carácter interino.

Zaragoza, 5 de febrero de 1937.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

Relación que se cita.

Alfamén	Calatorao
Añón	Calmarza
Badules	Cuarte
Berdejo	Cubel
Bordalba	Cuerlas (Las)
Bulbuento	Cunchillos

Chodes	Purujosa
Erla	Purroy
Fombuena	Rodén
La Joyosa	Ruesca
Maleján	San Martín de Moncayo
Mara	Sobradriel
María de Huerva	Torralba de los Frailes
Montón	Urries
Mozota	Velilla de Jiloca
Muel	Zuera
Pozuelo de Aragón	

Núm. 552.

Sección C) de la Comisión Depuradora de la Enseñanza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 3.º de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 10 de noviembre de 1936, se requiere por la presente a D. Alejandro de Domingo Santamaría, Profesor del Instituto Miguel Servet, de Zaragoza, para que en término de diez días, contados a partir de la publicación de este requerimiento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presente ante la Sección C) de la Comisión Depuradora de la Enseñanza, o comunique su domicilio, a fin de enterarle de un asunto que le interesa.

Zaragoza, 6 de febrero de 1936.

*El Gobernador-Presidente,***Julián Lasierra Luis.**

* * *

Núm. 513.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 3.º de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 10 de noviembre de 1936, se requiere por la presente a D. José Collantes y Alvarez-Buylla, Profesor del Instituto Miguel Servet, de Zaragoza, para que en término de diez días, contados a partir de la publicación de este requerimiento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presente ante la Sección C) de la Comisión Depuradora de la Enseñanza, o comunique su domicilio, a fin de enterarle de un asunto que le interesa.

Zaragoza, 6 de febrero de 1937.

*El Gobernador-Presidente,***Julián Lasierra Luis.**

* * *

Núm. 554.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 3.º de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 10 de noviembre de 1936, se requiere por la presente a D.ª Emilia Gayoso Besteiro, Oficial de Secretaría de la Escuela Superior de Trabajo de Zaragoza, para que en término de diez días, contados a partir de la publicación de este requerimiento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presente ante la Sección C) de la Comisión Depuradora de la Enseñanza, o comunique su domicilio, a fin de enterarle de un asunto que le interesa.

Zaragoza, 6 de febrero de 1937.

*El Gobernador-Presidente,***Julián Lasierra Luis.**

* * *

Núm. 555.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 3.º de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 10 de noviembre de 1936, se requiere por la presente a D. Antonio Carsi Zacarés, Pro-

fesor del Instituto de Segunda Enseñanza de Calatayud, para que en término de diez días, contados a partir de la publicación de este requerimiento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presente ante la Sección C) de la Comisión Depuradora de la Enseñanza, o comunique su domicilio, a fin de enterarle de un asunto que le interesa.

Zaragoza, 6 de febrero de 1937.

*El Gobernador-Presidente,***Julián Lasierra Luis.**

* * *

Núm. 556.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 3.º de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 10 de noviembre de 1936, se requiere por la presente a D. Luis Brull de Leoz, Profesor del Instituto de Segunda Enseñanza de Calatayud, para que en término de diez días, contados a partir de la publicación de este requerimiento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presente ante la Sección C) de la Comisión Depuradora de la Enseñanza, o comunique su domicilio, a fin de enterarle de un asunto que le interesa.

Zaragoza, 6 de febrero de 1937.

*El Gobernador-Presidente,***Julián Lasierra Luis.**

SECCION QUINTA

Núm. 533.

Sexta División Hidrológico-Forestal.

MONTES.— Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 23 de septiembre de 1881, y a los efectos de la redacción del plan de aprovechamientos forestales que deberá regir durante el año de 1937-1938, los Ayuntamientos remitirán a esta dependencia, a la mayor brevedad y antes de 1.º de marzo próximo, las peticiones de los que pretendan realizar en los montes de sus términos municipales que están a cargo de esta División, para que puedan tenerse presentes en cuanto la posibilidad, conservación y mejora de aquéllos lo permitan.

En dicho documento se detallarán a continuación del número, denominación y pertenencia del monte, la clase y cuantía de los aprovechamientos que se pretendan realizar, la forma por subasta o por la tasación y la época de su realización, indicando a la vez cuantas observaciones de detalle se crean oportunas y convenientes.

Se interesa eficazmente la mayor exactitud en cuanto al número de estéreos de leñas gruesas y menudas que realmente sean necesarias para el consumo, así como el de cabezas y clases de ganado que habrán de introducirse al pastoreo, a fin de evitar denuncias por contravenciones, pues como la realización de dichos disfrutes y de los demás productos se practicará bajo la más rigurosa inspección del personal de vigilancia de la División, la más pequeña infracción será castigada severamente, no consinténdose bajo ningún concepto otros disfrutes que los consignados en dicho plan.

El documento, con referencia y con oficio de remisión, deberá ir sellado y firmado.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos interesados.

Zaragoza, 5 de febrero de 1937.— El Ingeniero-Jefe, Martín Augustí.

Núm. 486.

Inspección Provincial Veterinaria de Zaragoza

RECTIFICACION de la propuesta de sueldos de Inspectores municipales veterinarios formulada por esta Inspección Provincial Veterinaria y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el día 23 de diciembre último para subsanar los errores que ésta contenía.

PARTIDOS profesionales	PUEBLOS que los componen	Habitantes	Dotación	Cerdos	TOTAL	TOTAL general	Número de Inspectores	
			Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Que tiene asignados	Que tiene en la actualidad
Añiñón	Añiñón	1.710	1.594'55	300	1.894'55	3.284	1	1
	Cervera de la Cañada	978	554'50	294	848'50			
	Terralba de Ribota	619	350'95	190	540'95			
Alconchel de Ariza	Alconchel de Ariza	775	965	300	1.265	2.860	1	1
	Cabolafuente	702	420	160	580			
	Torrehermosa	365	219	120	339			
	Sisamón	663	396	300	696			
Ambel	Ambel	995	1.148'75	500	1.648'75	2.790	1	1
	Bulbueite	816	532'05	102	634'05			
	Talamantes	489	319'20	188	507'20			
Calcena	Calcena	1.087	1.131	204	1.335	2.502	1	1
	Purujosa	480	278'50	98	376'50			
	Trasobares	1.017	590'50	200	790'50			
Ibdes	Ibdes	1.683	1.625'40	600	2.225'45	3.720	1	1
	Jaraba	710	422'45	330	752'45			
	Campillo de Aragón	753	452'15	290	742'15			
Tauste	Tauste	6.488	5.500	»	5.500	5.500	1	2
Tiermas	Tiermas	802	1.152'80	418	1.570'80	3.044	1	1
	Ruesta	508	413'50	300	713'50			
	Escó	263	214'10	152	366'10			
	Artieda	268	219'60	174	393'60			
Villafeliche	Villafeliche	1.164	1.264	306	1.570	3.730	1	1
	Fuentes de Jiloca	1.205	661'55	394	1.055'55			
	Montón	539	285'90	286	581'90			
	Murero	505	278'55	244	522'55			

Como nota aclaratoria a la presente rectificación de partidos, se hace constar que el Ayuntamiento de Tauste, con 6.488 habitantes, tiene dos Inspectores municipales veterinarios: uno con 3.000 pesetas de sueldo y el otro con 2.500.— Zaragoza, 5 de febrero de 1937.—El Inspector provincial, Balbino López Segura.

Núm. 535.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

En la Sección municipal de Hacienda se admiten proposiciones en pliego cerrado hasta el día 20 de los corrientes, y en las horas de once a trece, con el objeto de adquirir los materiales necesarios para la transformación del alumbrado eléctrico del Matadero, conforme a las indicaciones que se facilitarán en la Dirección de Ingeniería Municipal, durante las horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 5 de febrero de 1937.—El Alcalde-Presidente, M. López de Gera.

* * *

En la Sección de Hacienda de este Ayuntamiento se admiten proposiciones en pliego cerrado, durante el

plazo de treinta días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, y en las horas de once a trece, para la enajenación de dos básculas-puente de diez y quince toneladas, respectivamente, instalada la primera en el Matadero municipal y la segunda (que lo estaba en el fielato del Portillo) depositada en los Almacenes municipales de la calle de Monreal, mediante el precio en alza y condiciones que se hallan de manifiesto en la referida Sección de Hacienda, en las citadas horas de once a trece.

Zaragoza, 5 de febrero de 1937.—El Alcalde-Presidente, M. López de Gera.

* * *

En la Sección municipal de Hacienda de este Ayuntamiento, y en las horas hábiles de oficina, se admiten proposiciones, en pliego cerrado, durante el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación oficial de este anuncio, para la adquisición e ins-

talación de ocho tornos y nueva instalación de doce de los actualmente existentes con destino al faenado de reses vacunas en el Matadero municipal, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la referida oficina durante las horas de once a trece.

Zaragoza, 6 de febrero de 1937.—El Alcalde-Presidente, M. López de Gera.

Núm. 532.

Distrito Forestal de Zaragoza.

Circular.

Llegada la época en que por el personal de este Distrito Forestal se han de comenzar los reconocimientos y efectuar los señalamientos de los productos que han de ponerse a la aprobación de la Superioridad en los montes catalogados de utilidad pública, encargo a los señores Alcaldes y Secretarios de la provincia que durante todo el mes de febrero próximo remitan a esta Jefatura una nota de los disfrutes que deseen realizar en sus montes de utilidad pública para el año forestal de 1936-1937.

A dichas peticiones deberán acompañar las copias legalizadas de los documentos que posean, relativos a derechos de mancomunidad y alera foral, para conocimiento del estado legal de los montes, pudiendo los pueblos que tengan estos derechos en montes de otros suscribir, independientemente, el estado de aprovechamientos que deseen utilizar.

Los Ayuntamientos que tengan a su servicio Ingenieros de Montes redactarán el plan provisional, que presentarán a esta Jefatura antes del 1.º de mayo, y, una vez aprobado, serán los encargados de practicar todas las operaciones de señalamiento (contada, entrega y reconocimiento final), dando cuenta a esta Jefatura por si se hace representar en ellas.

Lo que se hace público en esta circular para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos interesados, previéndoles que no se concederán más disfrutes que los incluidos en el plan que se formule y sea aprobado por la Superioridad, conforme determina el artículo 93 del Real decreto de 17 de octubre de 1925.

Zaragoza, 5 de febrero de 1937.—El Ingeniero Jefe, Manuel Esponera.

SECCION SEXTA

SOS DEL REY CATOLICO Núm. 398.

Intervención de fondos municipales

Liquidación de presupuestos del año 1936 aprobada por el Ayuntamiento en sesión del día 18 del actual:

CRÉDITOS AUTORIZADOS

Ingresos presupuesto refundido.....	241.654'82
Gastos id. id.	212.204'09

Diferencia: superávit..... 29.450'73

MOVIMIENTO DE FONDOS

Presupuesto refundido, Ingresos.....	167.246'39
Id. id. Gastos.....	134.004'88

Existencia en Caja el 31 de diciembre. 33.241'51

LIQUIDACIÓN

Superávit del presupuesto refundido.....	29.450'73
Exceso de Ingresos.....	3.868'46
Créditos del presupuesto de gastos no invertidos.	45.610'92
	78.930'11

Créditos del presupuesto de ingresos no liquidados.....	14.663'64
---	-----------

Diferencia: superávit..... 64.326'47

COMPROBACIÓN

Créditos pendientes de cobro.....	63.673'25
Existencia en Caja en 31 de diciembre de 1936..	33.241'51
	96.914'76

Obligaciones pendientes de pago.....	32.588'29
--------------------------------------	-----------

Diferencia: superávit..... 64.326'47

Sos del Rey Católico, 26 de enero de 1937.—El Secretario-Interventor, Victoriano Almárcegui.—Visto-bueno: El Alcalde, Prudencio Gaztelu.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 530.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

Cédula de notificación.

En los autos instados en el Juzgado de primera instancia número 1 de esta capital por D.ª Isidora Pérez Cartagena contra D. Pedro Fabre Tejero, sobre divorcio, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia: En la ciudad de Zaragoza a nueve de octubre de mil novecientos treinta y seis. En el juicio de separación de personas y bienes seguido ante el Juzgado de primera instancia número 1 de los de esta capital y la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial por D.ª Isidora Pérez Cartagena, mayor de edad, vecina de esta capital, representada en turno de oficio por el Procurador D. Julio Forniés, con la dirección del Letrado D. Emilio Laguna, contra su esposo, don Pedro Fabre Tejero, mayor de edad, vecino de esta capital, no comparecido en el pleito, por lo que éste se sigue en su rebeldía, representándole los estrados del tribunal, habiendo sido parte en el juicio el Ministerio fiscal.

«*Fallamos*: Que, estimando la demanda del presente juicio, debemos decretar y decretamos la separación de personas y bienes de los cónyuges Isidora Pérez Cartagena y Pedro Fabré Tejero, por la concurrencia de las causas séptima y octava de la ley del Divorcio, declarando la culpabilidad del marido demandado y acordando quede la hija menor de edad en poder de la madre e imponiendo las costas del juicio al demandado, Pedro Fabré. Notifíquese esta sentencia a la parte demandada por su rebeldía en la forma prevenida en los artículos 832 y 883 de la ley de Enjuiciamiento Civil, si la parte actora no solicita la notificación personal. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Quintana.—José de Juana.—Mariano Miguel.—Manuel G. Alegre.—José Martín Clavería». (Rubricados).

Y para que conste y sirva la presente cédula de notificación en forma a D. Pablo Fabré Tejero, que se halla declarado en rebeldía, expido la presente, que firmo en Zaragoza a cuatro de febrero de mil novecientos treinta y siete.—El Oficial de Sala, Vicente Sanjuán.

Juzgados de primera instancia

Núm. 538.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a D. León Cuartero y otra, en ejecutivo instado por D. Luis Félez del Hierro, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el 18 del actual, a las once, los bienes siguientes:

Pesetas.

Un macho de 8 años, color blanco, de unas seis pulgadas de alzada, que atiende por «Tordillo».....	500
Una mula de 14 años, de unas cinco pulgadas de alzada, que atiende por «Morena».....	400
Un carro de dos ruedas, seminuevo, para tres caballerías, núm 126, de Gallur.....	660
<i>Total</i>	1.560

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de esa tasación, hallándose los bienes en poder del depositario judicial, D. Nicolás Pastor, vecino de Gallur.

Dado en Zaragoza a cinco de febrero de mil novecientos treinta y siete.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Juzgados municipales.

Núm. 551.

MOROS

D. Francisco Sánchez Fuentes, Juez municipal de Moros;

Hago saber: Que el día 26 del corriente mes de enero y hora de las diez de su mañana se subastará en la sala-audiencia de este Juzgado en tercera y última subasta, por no haberse presentado postor alguno en la celebrada el día 19 de enero del año último, consistente en los bienes embargados al deudor D. Ramón Calleja Casado, de este pueblo, en reclamación de cantidad, a instancia del acreedor D. Pedro Martínez Martí, de esta vecindad.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor que se fija a los bienes. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, y no existen los títulos de propiedad de tales bienes ni se ha suplido la falta de los mismos y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador.

Fincas rústicas que se subastan.

Un campo de regadío, de 4 hanegadas de cabida, o sean 38 áreas y 14 centiáreas, sito en el paraje «Calleja Castán» de este término municipal, que linda: al Norte, camino; Sur, Francisco Montreal; Este, Angela Pérez, y Oeste, Manuel Tarragona. Valorado en quinientas pesetas a que ascienden las dos terceras partes del tipo que sirvió para la segunda subasta.

Un campo regadío, sito en el paraje «Ribazo Montero», de cabida 5 hanegadas, o sean 47 áreas 67 centiáreas, que linda: al Norte, «Sangrera»; Sur, Juan Casado Bueno; Este, Blas Lozano, y Oeste, José M.^a Marquina Pérez. Valorado en mil novecientas pesetas a que ascienden las dos terceras partes del tipo que sirvió para la segunda subasta.

Moros, 2 de febrero de 1937.—El Juez municipal, Francisco Sánchez.—P. S. M.: El Secretario accidental, Teodoro Bartolomé.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 513.

Comunidad de Regantes de Boquiñeni.

Anuncio.

Para tratar de un asunto urgente con relación al guarderío de aguas de esta Comunidad se convoca a todo regante a Junta general extraordinaria, para las quince horas del día 21 del actual, en el salón del Sindicato, advirtiéndose que se tomarán acuerdos con la asistencia que concurra.

Boquiñeni, 5 de febrero de 1937.—El Presidente de la Comunidad, Mariano Matute.

ADMINISTRACION DEL BOLETIN OFICIAL.

Se ruega a los señores anunciantes, oficiales y particulares, en este periódico oficial, cuya inserción sea de pago, remitan los originales reintegrados con un timbre especial móvil de una peseta, según dispone la vigente ley del Timbre.